



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín
(Caso 10.686)
contra la República de Guatemala

DELEGADOS:

Víctor Abramovich, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Isabel Madariaga
Juan Pablo Albán

28 de julio de 2007
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	3
VI. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH Y REPARACIÓN PARCIAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS MATERIA DEL PRESENTE CASO.....	8
VII. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	11
A. Valoración de la prueba.....	11
B. Contexto general.....	13
1. El conflicto armado interno.....	13
2. La desaparición forzada como práctica en Guatemala para la época en que ocurrieron los hechos.....	15
3. Las víctimas.....	16
C. La detención y desaparición de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín.....	18
D. Participación de agentes estatales en los hechos.....	19
E. Sucesos posteriores: La falta de investigación de los hechos.....	20
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	21
A. Consideraciones generales.....	21
B. Violación del derecho a la libertad.....	23
C. Violación del derecho a la integridad personal.....	28
D. Violación del derecho a la vida.....	31
E. Violación del los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.....	34
F. Violación de los derechos del niño.....	40
G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos.....	43
IX. REPARACIONES Y COSTAS.....	44
A. Obligación de reparar.....	45
B. Medidas de reparación.....	46
1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	48
2. Medidas de compensación.....	50
C. Los beneficiarios.....	51

	Página
D. Costas y gastos.....	51
X. CONCLUSIÓN	52
XI. PETITORIO	52
XII. RESPALDO PROBATORIO	53
A. Prueba documental	53
B. Prueba testimonial y pericial	54
1. Testigos	54
2. Peritos.....	54
XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES	54

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO 10.686
MARÍA TIU TOJÍN Y JOSEFA TIU TOJÍN**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 10.686, María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, en contra de la República de Guatemala (en adelante el "Estado", el "Estado guatemalteco", o "Guatemala") por su responsabilidad en la detención ilegal y desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín (en adelante "las víctimas")¹, hechos acaecidos a partir del 29 de agosto de 1990, en Nebaj, Departamento del Quiché, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos

a) 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y artículo el I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;

b) 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y

c) 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 71/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. La Comisión valora la actitud positiva del Estado guatemalteco al reconocer los hechos y su responsabilidad internacional derivada de los mismos; así como los esfuerzos realizados para procurar reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas de este caso, todo lo cual tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea.

¹ Como se detalla *infra*, Victoria Tiu Tojín, hermana y tía de las desaparecidas, es también víctima de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares incluida Victoria Tiu Tojín.

² Véase Apéndice 1, CIDH, Informe No. 71/04 (admisibilidad y fondo), Caso 10.686, *María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín*, Guatemala, 18 de octubre de 2004.

5. Sin embargo, la Comisión estima que la impunidad en que se encuentra la desaparición de María Tiu Tojín y la de su pequeña hija, Josefa, contribuye a prolongar sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales; y que es deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, y localizar los restos de las víctimas para reparar adecuadamente a sus familiares.

6. El presente caso refleja los abusos cometidos durante el conflicto interno por las fuerzas militares contra el pueblo indígena maya, los integrantes de las organizaciones dedicadas a la promoción de sus derechos, y las comunidades de población en resistencia (en adelante las "CPR")³.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

a) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como del artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada"), en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;

b) el Estado guatemalteco es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y

c) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Victoria Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas.

8. Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta los importantes esfuerzos ya realizados por Guatemala en el marco del reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005 con las víctimas (*infra*, párrafo 34), la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado,

a) que realice, ante la justicia ordinaria, una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín;

b) que adopte las medidas necesarias para la ubicación y entrega de los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín a su familia;

³ Comunidades de Población en Resistencia (CPR), eran grupos de familias desplazadas que se resistieron a las estrategias del Ejército Guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada en lo referente a recuperación como al reasentamiento y establecimiento de mecanismos de control, y decidieron vivir en las montañas y selvas de las áreas donde el conflicto armado se vivían con mayor intensidad. Ver Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, Memoria del Silencio*. Tomo III, Pág. 242, disponible en <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmds.pdf/>.

c) que pague las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso ante la Corte Interamericana; y

d) que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en el presente caso. Los Abogados Elizabeth Abi-Mershed, Isabel Madariaga y Juan Pablo Albán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

12. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado guatemalteco depositó el instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera ha interpretado la Corte el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que,

[i]mplica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima⁴.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁵

13. El 17 de octubre de 1990 la Comisión recibió una denuncia presentada por la organización no gubernamental Comisión de Derechos Humanos de Guatemala en relación con la detención y desaparición de María Tiu Tojín y su hija, la niña Josefa Tiu Tojín, perpetrada por agentes del Estado guatemalteco.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 39.

⁵ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

14. De conformidad con lo establecido en su reglamento entonces vigente, la Comisión registró el caso bajo el número 10.686. El 22 de octubre de 1990 la organización no gubernamental suiza "Solidaridad Cristina" remitió a la CIDH copia de una denuncia relacionada con los mismos hechos que fuera presentada ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

15. El 24 de octubre de 1990 transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado guatemalteco y le solicitó que presentara información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

16. Mediante comunicación recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de junio de 1991 el Estado remitió su respuesta a la denuncia e informó que se iniciaría un proceso judicial por secuestro de las víctimas en la Auditoría de Guerra de la Zona Militar No. 20 del Departamento del Quiché. Dicha información fue transmitida a la organización denunciante el 12 de julio de 1991, otorgándole un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

17. El 17 de junio de 1992 la CIDH solicitó a la organización denunciante que en un plazo de 45 días presentara cualquier información adicional de la que dispusiera en relación con el caso. El 5 de agosto de 1993 la Comisión solicitó información al Estado sobre los avances en el proceso judicial incoado por la detención y desaparición de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, al que hizo referencia en su nota de fecha 25 de junio de 1991.

18. El 24 de agosto de 1993, la organización Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante "CALDH" o "los representantes de las víctimas y sus familiares") se constituyó como peticionaria y remitió información adicional en relación con el caso a la CIDH, la cual fue transmitida al Estado el 31 de agosto de 1993 con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

19. El 23 de septiembre de 1993, CALDH presentó información adicional, la cual también fue puesta en conocimiento del Estado con un nuevo plazo de 30 días para remitir sus observaciones. El Estado no presentó su respuesta.

20. El 31 de enero de 1994, la Comisión Interamericana reiteró su solicitud de información al Estado, advirtiéndole que si en el plazo de 30 días dicha información no era enviada, se consideraría la aplicación del artículo 42 del reglamento entonces vigente⁶. El 28 de febrero de 1994 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar su respuesta a la denuncia e información adicional aportada por los representantes de las víctimas y sus familiares. Pese a que la prórroga fue otorgada, el Estado no presentó respuesta o información alguna.

21. El 10 de octubre de 1996 la CIDH requirió información actualizada a CALDH, solicitud reiterada el 3 de julio de 1997. El 8 de julio de 1997, dicha organización respondió al requerimiento de información actualizada señalando que ya no ostentaba la calidad de representante en el caso⁷. El 6 de noviembre de 2000 la CIDH reiteró su solicitud de información actualizada a CALDH y a la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, denunciante original.

⁶ La norma en cuestión establecía lo siguiente:

[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

⁷ Posteriormente, mediante nota recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 12 de mayo de 2004, CALDH informó que continuaría representando a los familiares de las víctimas. Expediente del trámite ante la CIDH.

22. El 7 de noviembre de 2000 la CIDH solicitó información al Estado y se puso a la disposición de éste, de CALDH y de la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala a fin de llegar a una solución amistosa, otorgando un plazo de 30 días para presentar sus respuestas. El 13 de diciembre de 2000 el Estado solicitó prórroga por 60 días, la cual fue otorgada. El Estado no presentó su respuesta.

23. El 19 de febrero de 2002 la CIDH informó al Estado y a CALDH su resolución de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, y en consecuencia les solicitó que formularan sus observaciones finales sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses.

24. El 8 de diciembre de 2003, la CIDH solicitó al Estado que presentará sus observaciones sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38(1) del Reglamento. El 11 de febrero del 2004 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones, misma que fue otorgada.

25. El 22 de marzo de 2004 el Estado presentó información a la CIDH, la cual fue transmitida a CALDH el 13 de abril de 2004, otorgándoles un plazo de un mes para que formularan sus observaciones. El 12 de mayo de 2004 los representantes de las víctimas y sus familiares solicitaron a la Comisión una prórroga de un mes adicional, la cual fue otorgada. El 6 de junio de 2004 los representantes de las víctimas y sus familiares presentaron sus observaciones correspondientes al fondo, las que fueron transmitidas al Estado el 19 de julio de 2004, otorgándole plazo de un mes para pronunciarse. El 20 de agosto de 2004 el Estado presentó sus observaciones finales.

26. El 18 de octubre de 2004, en el marco de su 121º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad y fondo del presente caso, N° 71/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

- a. el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana al detener arbitrariamente y posteriormente desaparecer forzosamente a María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín. Asimismo, el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- b. el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín y de Victoria Tiu, por someter a las primeras a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la segunda al dolor producido por la desaparición forzada de las víctimas;
- c. el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín;
- d. el Estado de Guatemala violó en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín el derecho a medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana;
- e. el Estado de Guatemala no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima, ni investigó de manera serie y completa la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín. Por lo tanto, el Estado guatemalteco incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín, su familia y de la sociedad guatemalteca en su conjunto; y
- f. el Estado guatemalteco violó, mediante todo lo anterior, la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1(1) de dicho instrumento.

27. En el referido informe, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado guatemalteco:

1. reconocer públicamente la responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, el Estado debe realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.
2. realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín en la justicia civil.
3. adoptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín a su familia. Asimismo, adoptar las medidas conducentes para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas, que incluya indemnización, reconocimiento público de los hechos y el pedido de perdón a los familiares de las víctimas por parte del Estado.
4. pagar a los familiares de las víctimas las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

28. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 10 de noviembre del 2004 otorgándosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de las víctimas y sus familiares sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

29. El 4 de enero de 2005 el Estado remitió un escrito en el cual, sin referirse al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo, manifestó su interés en negociar con los representantes de las víctimas y sus familiares un eventual reconocimiento de responsabilidad y un acuerdo sobre reparaciones. La propuesta en cuestión fue transmitida a los representantes de las víctimas y sus familiares el 18 de enero de 2005 con un plazo de cinco días para presentar sus comentarios.

30. El 18 de enero de 2005 los representantes de las víctimas y sus familiares manifestaron su interés en que el caso fuera sometido a la Corte y el 21 de enero de 2005, el de iniciar la negociación con el Estado, bajo las siguientes condiciones:

que se solicit[ara] una sola prórroga al plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención; que en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la concesión de la prórroga: se llev[ara] a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de perdón a los familiares de las víctimas, se inici[ara] una investigación especial sobre los hechos, y se suscrib[iera] el convenio sobre reparación económica.

31. El 24 de enero de 2005, la Secretaría puso en conocimiento del Estado la respuesta de los representantes de las víctimas y sus familiares a la propuesta de negociación concediéndole un plazo de 5 días para presentar sus observaciones.

32. Mediante nota número M12-OEA-D.1.3 040-05 de fecha 28 de enero de 2005, el Estado guatemalteco, considerando que existía la posibilidad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa con los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitó a la Comisión la concesión de una prórroga al plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención. Mediante nota número

M12-OEA-D.1.3 048-05 de fecha 1 de febrero de 2005, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte. La prórroga en cuestión fue otorgada por la Comisión el 8 de febrero de 2005, por un plazo de tres meses, contados a partir del 8 de febrero de 2005, es decir, hasta el 8 de mayo de 2005.

33. El 4 de mayo de 2005, el Estado guatemalteco solicitó a la Comisión la concesión de una nueva prórroga al plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención. En tal ocasión el Estado una vez más aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte. Tras el análisis correspondiente sobre el avance de las negociaciones, la Comisión concedió la segunda prórroga el 6 de mayo de 2005.

34. El 4 de agosto de 2005, el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares concluyeron la negociación de un acuerdo sobre reparaciones y cumplimiento de recomendaciones que fue suscrito en un acto formal el lunes 8 de agosto de 2005 en la ciudad de Guatemala, en presencia de los familiares de las víctimas.

35. Mediante comunicación de 5 de agosto de 2005, el Estado guatemalteco solicitó a la CIDH la concesión de una tercera prórroga al plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención hasta el 30 de septiembre de 2006, con el propósito de cumplir íntegramente con los compromisos adquiridos en el acuerdo de reparaciones y cumplimiento de recomendaciones antes mencionado. En la comunicación en cuestión el Estado aceptó nuevamente en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

36. A su vez los representantes de las víctimas y sus familiares, el 4 de agosto de 2005 enviaron a la Secretaría de la CIDH una comunicación electrónica mediante la cual anunciaron la conclusión exitosa de las negociaciones y la próxima suscripción del acuerdo de reparaciones y cumplimiento de recomendaciones al inicio de la semana siguiente.

37. El 9 de agosto de 2005, la CIDH otorgó una nueva prórroga al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones, hasta el 30 de septiembre de 2006.

38. A solicitud de la CIDH, los peticionarios informaron el 21 de septiembre de 2006 sobre el cumplimiento del acuerdo, refiriendo los avances alcanzados en varios de los puntos acordados.

39. El 26 de septiembre de 2006, el Estado presentó a la Comisión su informe de cumplimiento y una nueva solicitud de prórroga, esta vez por seis meses, con el objeto de cumplir en forma íntegra el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005 con los representantes de las víctimas y sus familiares. En dicha comunicación el Estado otra vez reconoció que la concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención y renunció en forma expresa a interponer excepciones preliminares al respecto.

40. Vista la información aportada por las partes y los avances previstos hasta ese momento en el proceso de cumplimiento de recomendaciones, la Comisión otorgó al Estado el 29 de septiembre de 2006 una nueva prórroga por el plazo de seis meses.

41. El 18 y 19 de marzo de 2007, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado guatemalteco, respectivamente, informaron a la CIDH sobre los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados el 8 de agosto de 2005. En dicha ocasión el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga por tres meses con el objeto de concluir el cumplimiento del acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005 con los representantes. En la misma comunicación, el Estado por quinta ocasión aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo

para elevar el caso a la Corte y renunció a oponer excepciones preliminares sobre esta materia frente a una eventual demanda.

42. El 28 de marzo de 2007, la CIDH otorgó la nueva prórroga solicitada por el Estado, por un plazo de tres meses.

43. El 22 de junio de 2007, el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga por tres meses con el objeto de cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo 71/04 de la CIDH y con el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005, expresando nuevamente su entendimiento de que la concesión de la prórroga suspendería el plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención.

44. Por su parte los representantes de las víctimas y sus familiares, en nota de fecha 25 de junio de 2007, expresaron que “[...] a un año diez meses de firmado el Acuerdo de Solución Amistosa, aún se encuentran pendientes tres de los compromisos asumidos por el Estado para dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Uno de estos compromisos se relaciona directamente con la razón que motivó la presentación de este caso ante el Sistema Interamericano, este es, la falta de investigación, juicio y sanción de los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de María y Josefa Tiu Tojín”.

45. El 28 de junio de 2007, la Comisión decidió otorgar una nueva prórroga al Estado guatemalteco, por el plazo de un mes.

46. El 23 de julio de 2007, el Estado guatemalteco presentó una nueva comunicación, ratificando los avances ya informados en ocasiones anteriores, en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 71/04 y los acuerdos alcanzados en el documento suscrito el 8 de agosto de 2005. Al tiempo, solicitó una nueva solicitud de prórroga por tres meses.

47. El 26 de julio de 2007, en el marco de su 128º periodo ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana tras valorar los informes presentados por ambas partes, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

VI. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH Y REPARACIÓN PARCIAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS MATERIA DEL PRESENTE CASO

48. Como fue mencionado en la sección anterior (*supra* 34), EL Estado de Guatemala y los familiares de las víctimas suscribieron un acuerdo sobre reparaciones y cumplimiento de recomendaciones el lunes 8 de agosto de 2005.

49. En virtud de dicho acuerdo el Estado guatemalteco se comprometió a ejecutar las siguientes acciones de cumplimiento y/o medidas de reparación hasta el segundo trimestre del año 2006:

- realizar un acto público de disculpas y entregar una carta de disculpas del Estado a los familiares de las víctimas;
- desarrollar una inmediata, imparcial y efectiva investigación que estableciera la identidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y en su caso iniciar un proceso penal en su contra;

- informar a los peticionarios y a la Comisión cada dos meses, sobre los avances en la investigación que realizaría el Ministerio Público para encontrar a los responsables materiales é intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;
- pagar a los familiares de las víctimas, una indemnización de Q2'000.000,00 (dos millones de quetzales), que debía ser entregada en dos pagos iguales de Q.1'000.000,00 (un millón de quetzales), realizados el primer y segundo trimestre del año 2006;
- coordinar funciones con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, para ubicar é identificar los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín y posteriormente entregarlos a la familia. Este compromiso se daría por cumplido cuando el Estado hubiera demostrado a los peticionarios que agotó todos los recursos posibles para la ubicación de los restos;
- incluir el presente caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuando éste fuera implementado;
- construir un monumento que represente una madre con una niña en brazos, y colocar en el mismo una placa conmemorativa, cuyo contenido sería acordado por ambas partes. Asimismo, ambas partes acordarían el lugar en el que debía erigirse este monumento y la colocación de la placa correspondiente;
- gestionar con el Programa Nacional de Resarcimiento, una propuesta para decretar el día 25 de agosto, como el "Día Nacional de las y los niños y niñas, víctimas del conflicto armado interno"; y
- pagar los gastos y costas incurridos, por la familia de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, incluyendo en los que incurrieron sus representantes.

50. A la fecha de presentación de esta demanda, en observancia del mencionado acuerdo y en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 71/04 de la Comisión, se han ejecutado las siguientes acciones:

51. **Acto público de disculpa a la familia de las víctimas.** Los familiares de las víctimas solicitaron que el acto de disculpa fuera privado, en consecuencia, el 28 de septiembre de 2006 se realizó un acto privado en el palacio presidencial con la asistencia de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín y del Vicepresidente de la República, Eduardo Stein. En dicho acto los familiares de las víctimas le manifestaron al Vicepresidente de Guatemala su incesante lucha para encontrar a María y a Josefa, quienes fueron detenidas y desaparecidas por miembros del Ejército de Guatemala. Luego de escuchar a los familiares de las víctimas, el Vicepresidente reconoció la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos durante el conflicto armado, les entregó una carta que contenía las disculpas del Estado y les manifestó la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

52. En opinión de la Comisión tal reconocimiento tiene consecuencias, particularmente probatorias, por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte tomar nota de este reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 y del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1(1) de la Convención, efectuado por el Gobierno guatemalteco, y que los alcances de dicho reconocimiento sean recogidos en la sentencia correspondiente.

53. **Indemnización económica.** En el mes de diciembre de 2005, el Estado entregó a los familiares de las víctimas una indemnización económica de 2'000.000,00 de Quetzales, (equivalente a 260.000,00 dólares USA), distribuida de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre del familiar	Parentesco	Valor recibido
Josefa Tojín Imul	Madre de María, Abuela de Josefa	Q. 500,000.00
Victoriana Tiu Tojín	Hermana de María, tía de Josefa	Q. 300,000.00

Rosa Tiu Tojín	Hermana de María, tía de Josefa	Q. 300,000.00
Pedro Tiu Tojín	Hermano de María, tío de Josefa	Q. 300,000.00
Manuel Tiu Tojín	Hermano de María, tío de Josefa	Q. 300,000.00
Juana Tiu Tojín	Hermana de María, tía de Josefa	Q. 300,000.00
TOTAL.		Q. 2,000,000.00

54. Asimismo, la Comisión ha recibido información de las partes respecto al pago de la suma de 1.219,82 dólares que efectuó el Estado a los representantes de las víctimas y sus familiares, por concepto de costas.

55. **Construcción de un monumento.** El 9 de noviembre de 2006, en el cementerio de la aldea Parraxtut, municipio de Sacapulas, departamento del Quiché, se realizó un acto solemne en memoria de María y Josefa Tiu Tojín, encabezado por el presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), con la intervención de los familiares de las víctimas y una de sus abogadas, en el curso del cual se develó un monumento que representa a una madre con una niña en brazos, y una placa conmemorativa cuyo contenido fue acordado entre las partes.

56. Sin embargo, los siguientes compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en 2005 continúan pendientes de cumplimiento:

57. **Investigación, juicio y sanción de los responsables, y presentación de información bimestral a la CIDH y a los familiares de las víctimas sobre los avances en este proceso.** Sobre este compromiso no se registran avances. Los peticionarios en su nota de 18 de marzo de 2007 expresaron que este era "uno de los aspectos más preocupantes en este y otros casos que han sido presentados ante el Sistema Interamericano dado que debido a los altos índices de impunidad y denegación de justicia que se ha experimentado en estos casos, víctimas sobrevivientes y familiares se han visto en la necesidad de impulsar estos casos ante esta instancia con la esperanza de que los procesos de investigación sean impulsados". Por su parte, el Estado en su nota de 19 de marzo de 2007 no hizo referencia a este punto.

58. Posteriormente los peticionarios, mediante nota de 25 de junio de 2007, expresaron que en forma no oficial, la Fiscal de Derechos Humanos del Ministerio Público les habría dicho que debido a que "este caso se encontraba en ese tiempo en manos de la Auditoría Militar no había nada que hacer por parte de esa fiscalía en relación con la investigación del caso. Por su parte, el Estado a través de notas de 22 de junio y 23 de julio de 2007 expresó que solicitaba nuevas prórrogas para que el Ministerio Público "realice una investigación sobre el caso y analice el expediente".

59. **Coordinar acciones con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (en adelante "FAFG"), para ubicar e identificar los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín y en su caso entregarlos a la familia.** Respecto de este compromiso, hasta la fecha no se han localizado los restos de las víctimas. El Estado, en sus notas de 22 de diciembre de 2006 y de 19 de marzo de 2007 informó que el 4 de diciembre de 2006 se realizó una reunión con dos antropólogos forenses de la FAFG, representantes de los peticionarios y de COPREDEH en la cual se establecieron los requerimientos para que la FAFG pueda realizar las acciones tendientes a encontrar los restos de las víctimas. Asimismo, el Estado expresó que la FAFG está pendiente que los familiares de las víctimas y posibles testigos se presenten ante la Fundación para dar detalles de los hechos, con el fin de iniciar el proceso de búsqueda de los restos de las víctimas.

60. Por su parte, los peticionarios informaron el 18 de marzo de 2007 que "como lo ha planteado el Estado en su último informe, la Fundación de Antropología Forense (FAFG), se ha ofrecido a colaborar con la búsqueda de los restos de las víctimas. Para tal efecto se están coordinando las posibles fechas para que los representantes de los peticionarios, el Estado y

representantes del la FAFG, puedan realizar una visita a los familiares de las víctimas con el objeto de obtener información relacionada a ambas, que pudiera apoyar el proceso de búsqueda”.

61. Posteriormente, el Estado y los peticionarios informaron a la CIDH que el 15 de mayo de 2007 se realizó una entrevista entre familiares de las víctimas y un investigador de la FAFG.

62. **Incluir el presente caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuando éste sea implementado.** La finalidad del plan en cuestión es facilitar el proceso de búsqueda de personas desaparecidas para su plena identificación y la recuperación de la verdad y memoria histórica de los hechos, lo que incidirá en las investigaciones y procedimientos penales adelantados por la justicia guatemalteca. Respecto de este compromiso, el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas no se ha implementado hasta la fecha.

63. **Gestionar con el Programa Nacional de Resarcimiento, una propuesta para decretar el día 25 de agosto, como el “Día nacional de las y los niños y niñas, víctimas del conflicto armado interno”.** Al respecto, el Estado informó el 19 de marzo de 2007 que continúa coordinando acciones con el propósito de cumplir con este compromiso. Los peticionarios por su parte informaron el 18 de marzo de 2007 que aún se encontraban a la espera de que el Estado les informe sobre las gestiones tendientes a decretar el día 25 de agosto como el “Día nacional de las y los niñas y niños, víctimas del conflicto armado interno”.

64. La Comisión valora la importancia y trascendencia de los esfuerzos desarrollados por el Estado guatemalteco con el propósito de implementar las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe 71/04 y cumplir con los compromisos adquiridos con los familiares de las víctimas en el acuerdo de 8 de agosto de 2005, no obstante, observa que hasta el momento a pesar de las reiteradas prórrogas otorgadas, varias de las medidas de reparación en este caso, particularmente aquellas relacionadas con la investigación de los hechos y la localización de los restos de las víctimas, no habían sido efectivamente cumplidas,

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Valoración de la prueba

65. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁸.

66. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la “prueba

⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes” para establecer la violación⁹. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas¹⁰. Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial¹¹.

67. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"¹². De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"¹³.

68. La jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los “recortes de prensa” como medio probatorio¹⁴, especialmente en casos de desaparición forzada¹⁵, teniendo en cuenta que una de las características de esta conducta es no dejar huellas o pruebas del hecho para dificultar la investigación.

⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 1008; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 188.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 108. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 47-48; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 46; Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 62; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 86.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 56 citando *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 78; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 66, párr. 94.

69. El Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (en adelante CEH)¹⁶, *Guatemala, Memoria del Silencio*¹⁷, publicado en 1999; así como el Informe del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica”¹⁸ de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (en adelante “ODHAG”), *Guatemala, Nunca Más*¹⁹, son de particular importancia ya que constituyen un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Guatemala. El método aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán a las víctimas y a la sociedad guatemalteca, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad.

B. Contexto general

70. Los hechos del presente caso ocurrieron durante una época de fuerte militarización y represión en contra del pueblo indígena Maya²⁰ en muchas zonas de Guatemala, incluida Nebaj, Departamento del Quiché. Miles de residentes de las diversas comunidades lingüísticas mayas fueron forzados a formar parte de las Patrullas de Autodefensa Civil y, como represalia por rehusarse a patrullar o por ser sospechosos de ser, guerrilleros o de auxiliar a la guerrilla fueron frecuentemente víctimas de amenazas y hostigamientos, desplazamientos forzados, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, masacres y genocidio.²¹

1. El conflicto armado interno

71. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado que más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y

¹⁶ La CEH fue establecida en el marco del proceso de paz de Guatemala mediante el Acuerdo firmado en Oslo (Noruega) el 23 de junio de 1994. Integrada por el profesor Christian Tomuschat, la licenciada Otilia Lux de Cotí y el licenciado Alfredo Balsells Tojo, tuvo como mandato el esclarecimiento de los hechos, facilitar la comprensión de lo sucedido durante el período histórico objeto de investigación y la formulación de recomendaciones orientadas, en definitiva, a evitar la repetición de lo sucedido.

¹⁷ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

¹⁸ El trabajo del proyecto REMHI tiene especial resonancia como la oportunidad creada para que las víctimas den su testimonio en sus propias palabras. El proyecto fue llevado a cabo en el curso de varios años por gente en las comunidades, trabajando directamente con quienes fueron tratados más brutalmente en el conflicto, con pocos recursos, salvo el deseo de revelar la verdad. Como Coordinador General de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, el Obispo Auxiliar de Guatemala Juan José Gerardi indicó en su presentación del informe: “Como parte de nuestra Iglesia, asumimos responsablemente y en conjunto esta tarea de romper el silencio que durante años han mantenido miles de víctimas de la guerra y abrió la posibilidad de que hablaran y dijeran su palabra, contaran su historia de dolor y sufrimiento a fin de sentirse liberadas del peso que durante años las ha abrumado”. CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala* 2001, Capítulo I, Sección D, párr. 73

¹⁹ Informe del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica” de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*, disponible en <http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/INDICE.HTM>.

²⁰ Por su conformación poblacional Guatemala es un Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural. Aproximadamente el 50% de la población es indígena. El pueblo maya en Guatemala comprende las comunidades lingüísticas Achi’, Akateco, Awakateco, Ch’orti’, Chuj, Itza, Ixil, Popti’, Q’anjob’al, Kaqchikel, K’iche’, Mam, Mopan, Poqomam, Pocomchi’, Q’eqchi’, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz’utujil y Uspanteco. CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 2001.

²¹ Durante el conflicto armado se evidenció dramáticamente la exclusión y discriminación a la cual fueron sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, que llevó a que el 83% de las víctimas fueran miembros de pueblo maya y contra el cual se cometieron actos de genocidio. En CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 216.

desaparición forzosa, como consecuencia de la violencia política²². En términos étnicos los miembros del pueblo indígena maya representaron el 83% de estas víctimas.

72. Las causas del conflicto armado fueron múltiples. La Comisión de Esclarecimiento Histórico encontró que:

[l]os fenómenos coincidentes como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinaron en un sentido profundo el origen y ulterior estallido del enfrentamiento armado²³.

73. La CEH concluyó que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas en su investigación, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas. Asimismo, la CEH atribuyó a los grupos armados insurgentes²⁴ el 3% de las violaciones registradas y respecto del 4% restante, no fue posible reunir información que atribuyera a determinado sector la autoría de la violación.

74. Durante el enfrentamiento armado en las operaciones militares dirigidas en contra de las CPR aún más que en contra de la población desplazada, se hizo habitual el uso de la fuerza aérea para el acoso de los asentamientos humanos mediante bombardeos y ametrallamiento. La incursión por tierra fue otra modalidad de ataque utilizada por el Ejército en coordinación con los bombardeos. Estas incursiones solían hacerse junto con elementos de las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante las "PAC")²⁵, a veces recurriendo a la guía de personas apresadas en anteriores rastreos. Las patrullas conjuntas buscaban destruir las viviendas y fuentes de abastecimiento de las comunidades cuando éstas salían huyendo²⁶. La situación de las CPR que se aislaron en las selvas del Ixcán y en la Sierra desde principios de 1980 y reaparecieron a la luz pública en 1991, fue considerada por la Comisión en distintos informes a partir de 1983²⁷.

²² En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 6.159 fueron víctimas de desaparición forzada. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 21, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

²³ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

²⁴ La CEH aplicó a los hechos de violencia cometidos por la guerrilla los principios comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a fin de dar un trato igualitario a las partes. CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo I, pág. 47, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

²⁵ Las PAC fueron creadas a fines de 1981 por el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt, como parte de la política de exterminar el movimiento guerrillero mediante la reubicación de la población indígena, y la erradicación de "toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos". Las PAC se iniciaron en el departamento del Quiché, y se expandieron a otros departamentos. CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1993.

²⁶ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo III, Pág. 244, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

²⁷ Véase informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de los años 1983, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>; 1993, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm>; e Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "Comunidades de Población en Resistencia" de Guatemala 1994, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/CPR.94sp/Indice.htm>.

2. La desaparición forzada como práctica en Guatemala para la época en que ocurrieron los hechos

75. Durante la época de la detención ilegal de María Tiu Tojín y Josefa Tiu, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, al respecto la Corte ha establecido en el caso *Molina Theissen* contra Guatemala que:

[l]a desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la “insurgencia” y extender el terror en la población;

El Estado se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para calificar a una persona como “subversiva” o “enemiga interna”, que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seculares;

Esta práctica era implementada por el ejército, las patrullas de autodefensa civil “las PAC”, los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los “escuadrones de la muerte”.

Las detenciones, los secuestros, las torturas y el posterior asesinato de los “desaparecidos” eran efectuados por grupos de individuos fuertemente armados, que se presentaban e identificaban verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad del Estado. En estas operaciones no informaban los motivos de la presunta detención ni los centros donde serían trasladados los detenidos. Dichos grupos actúan, con total impunidad y se movilizan en automóvil similares a los de las fuerzas policiales o identificados como pertenecientes a los cuerpos de seguridad, con placas generalmente deterioradas o carentes de matrícula de circulación.

El uso de la violencia fue una constante en las desapariciones forzadas de personas ejecutadas por los miembros de seguridad del Estado. Estos actos de violencia iban dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. Las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continuaban un tiempo después de la detención, con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia²⁸.

76. El informe de la CEH establece que “las desapariciones se orientaron principalmente hacia miembros de organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles, religiosas y de partidos políticos”²⁹.

77. El informe *Guatemala, Memoria del Silencio* establece que

numerosos casos recogidos por la CEH dejan al descubierto que la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.

²⁹ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia [...] precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía³⁰.

78. En relación con la práctica de desapariciones forzadas de niños, el marco político militar del enfrentamiento armado creó el escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones. En una investigación sobre la niñez desaparecida en el conflicto armado, la ODHAG indicó que en la medida en que las políticas de exterminio fueron sucediéndose en el teatro de operaciones miles de niños y niñas fueron asesinados y desaparecidos³¹.

3. Las víctimas

79. La violencia política no sólo generó terror, pasividad y silencio. En paralelo y con altibajos en distintas fases del enfrentamiento armado surgieron organizaciones que contra grandes obstáculos salieron a la defensa de los derechos elementales de la persona. Con una composición mayoritaria de familiares de víctimas, estas entidades se dedicaron a la defensa de la vida, aun cuando esta causa todavía implicaba convivir con la amenaza insoslayable de la muerte³².

80. Durante el periodo de transición que se inició en 1986 con el gobierno de Vinicio Cerezo, se renovó y amplió el debate sobre los derechos humanos con el surgimiento de nuevas organizaciones que representaban a las víctimas indígenas del enfrentamiento. Entre ellas estaban el Comité Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA), que agrupaba a viudas indígenas del Altiplano occidental cuyas demandas se centraban en torno a necesidades de supervivencia, el rechazo a las patrullas civiles y al reclutamiento militar de sus hijos; y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (en adelante "CERJ"), que impulsó la no participación en las Patrullas de Autodefensa Civil. Ambas organizaciones se oponían a lo que consideraban el carácter militarizado de la sociedad³³.

81. María Tiu Tojín, indígena maya, estaba vinculada al CERJ y era hermana de María Mejía, también miembro de dicha organización, quien fue ejecutada por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil el 17 de marzo de 1990, precisamente por haber trabajado con CERJ y con CONAVIGUA³⁴. En septiembre de 1989, María Mejía pensó hacer algo contra la imposición de patrullar. En el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) le informaron que nadie estaba obligado a patrullar y, en buena lógica, los menores de edad estaban exentos de cumplir este servicio. Al conocer la noticia, los familiares de Mejía y dos vecinos decidieron dejar de patrullar definitivamente. Desde entonces los comisionados militares así como la mayoría de patrulleros de

³⁰ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 428, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmnds_pdf/.

³¹ ODHAG, Informe "*Hasta Encontrarte: Niñez Desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala*", 2000, pág. 29, disponible en <http://www.odhag.org.gt/Informe%20Ninez%20Desaparecida/hasta%20encontrarte%20contenido.pdf>.

³² Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Capítulo III: Consecuencias y Efectos de la Violencia, pág. 229, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmnds_pdf/.

³³ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo I, Capítulo I, Sección VII: La Transición Política, pág. 217, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmnds_pdf/.

³⁴ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo VII, Anexo I: Casos Ilustrativos, págs. 175 y ss, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmnds_pdf/; CIDH, Informe 32/96, Caso 10.553; María Mejía (Guatemala); 16 de octubre de 1996, disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/Guatemala10553.htm>. Véase también carta solicitando acción urgente de *Amnesty Internacional*, fechada 29 de enero de 1991, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2.

Parraxtut, iniciaron una campaña de hostigamiento y de amenazas públicas contra la familia y varios vecinos acusados de guerrilleros³⁵.

82. Al respecto, resulta importante destacar lo establecido por el Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica"

el aporte de las mujeres en la construcción de nuevos espacios sociales por el respeto a los derechos humanos, significó la muestra más importante de la participación activa de las mujeres en los procesos de cambio social durante y después del último período de violencia política en Guatemala. Como resultado de la violencia, muchas mujeres asumieron la dirección de sus familias. Muchas otras, desde la firmeza de sus convicciones, afrontaron con valentía la violencia y dieron a luz nuevos espacios de participación social³⁶.

83. Por su parte el informe de la CEH señala que

vale resaltar el papel decisivo jugado por mujeres guatemaltecas que encabezaron los esfuerzos en contra de la impunidad y la militarización, así como en favor de las víctimas y del respeto de los derechos humanos en Guatemala especialmente desde mediados de los años ochenta³⁷.

[...]

las mujeres también fueron víctimas [...] por una extensa gama de circunstancias y motivos [...] por su participación en organizaciones como la Acción Católica, CUC, GAM o CONAVIGUA. Por su participación o liderazgo en estas y otras actividades, muchas mujeres, acusadas de tener vínculos con la guerrilla, fueron ejecutadas³⁸.

84. La respuesta a la acción del CERJ fue amenazas, intimidaciones, asesinatos y actos de desaparición realizados por miembros de las fuerzas armadas, comisionados militares y miembros de las PAC. La Comisión estableció que los delitos contra los miembros de la CERJ no tuvieron como respuesta las medidas de previsión o investigación a las que estaba obligado a prestar el Estado³⁹.

85. Lamentable confirmación de esta aseveración son algunos de los informes que la propia Comisión ha elaborado y que dicen relación con graves violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros del CERJ. En el informe de fondo N° 11/98⁴⁰ consta que el señor Samuel de la Cruz Gómez, miembro del CERJ, fue víctima de secuestro y desaparición forzada, hechos ocurridos el 12 de julio de 1990 en el Cantón Chimatzaz, Municipalidad de Zacualpa, Departamento del Quiché, por hombres vestidos con ropa civil vinculados con las fuerzas de seguridad del Estado de la República de Guatemala.

³⁵ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo X: Las Ejecuciones Arbitrarias, págs. 377 y 378, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

³⁶ Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*, disponible en <http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/INDICE.HTM>.

³⁷ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Capítulo III: Consecuencias y Efectos de la Violencia, pág. 230, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

³⁸ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo X: Las Ejecuciones Arbitrarias, pág. 377, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

³⁹ Véase en CIDH, INFORME N° 11/98; CASO 10.606; SAMUEL DE LA CRUZ GÓMEZ, GUATEMALA; 7 de abril de 1998, párrafo 41.

⁴⁰ Véase en CIDH, INFORME N° 11/98; CASO 10.606; SAMUEL DE LA CRUZ GÓMEZ, GUATEMALA; 7 de abril de 1998.

86. Asimismo, la Comisión ha determinado en diversos informes que además de María Mejía Tojín, otros 8 miembros del CERJ fueron ejecutados extrajudicialmente por las PAC⁴¹.

87. Por otra parte, la Comisión desea resaltar que Josefa Tiu Tojín, hija de María Tiu Tojín, contaba tan solo con un mes de edad al momento de su desaparición⁴².

88. Los niños y niñas están presentes en la mayor parte de los testimonios. Ya sea como víctimas indirectas de la violencia en contra de sus familiares, como testigos de muchos hechos traumáticos o sufriendo directamente sus propias experiencias de violencia y muerte, constituyen un grupo social muy afectado por la violencia y la represión política⁴³.

89. El informe en cuestión identificó a las mujeres como un grupo particularmente vulnerable a violaciones de sus derechos humanos dentro del conflicto armado interno, sobretudo las mujeres mayas, como María Tiu Tojín, y como fueron frecuentemente víctimas de violencia sexual por agentes del Estado como una práctica generalizada. El informe especifica en particular que

[l]as mujeres fueron víctimas de todas las formas de violación de los derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, pero además sufrieron formas específicas de violencia de género. En el caso de las mujeres mayas se sumó a la violencia armada, la violencia de género y la discriminación étnica⁴⁴.

90. La CEH llegó a señalar que “la desvalorización y degradación de la mujer indígena en el lenguaje castrense utilizado durante la época del enfrentamiento armado llegó a tales niveles que la mujer era conceptualizada como ‘carne’”⁴⁵.

91. Por último cabe mencionar que la Convención de Belém do Pará identifica a las víctimas afectadas en este caso como pertenecientes a grupos particularmente en riesgo de sufrir actos violentos y de discriminación en base a varios factores – por ser mujeres, indígenas, estar privadas de su libertad y por el contexto de conflicto armado interno (artículo 9)⁴⁶.

C. La detención y desaparición de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín.

92. El 29 de agosto de 1990, efectivos del ejército guatemalteco acompañados por miembros de las PAC, llegaron a la comunidad de Santa Clara, Municipio de Chapul, Departamento del Quiché; acusaron a los residentes, miembros de una Comunidad de Población en Resistencia

⁴¹ Véase CIDH, Informe N° 59/01, Caso 10.626 y Otros, Guatemala, 7 de abril de 2001; y CIDH, Informe N° 39/00, Caso 10.586 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales, 13 de abril de 2000.

⁴² Véase denuncia en el expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2, en concordancia con los anexos 1, 3 y 7 a la demanda. La Comisión considera que la existencia e identidad de la niña Tiu Tojín puede ser corroborada además a través de los testimonios ofrecidos en el caso.

⁴³ Informe del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica” de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*, disponible en <http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/INDICE.HTM>.

⁴⁴ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo II: La Violencia Sexual contra la Mujer, párr. 1, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

⁴⁵ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo II: La Violencia Sexual contra la Mujer, párr. 72, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/.

⁴⁶ Véase también en este sentido CIDH, Informe: *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, párr. 140; y CIDH, Informe: *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, párr. 14.

conocida como “La Sierra”, de ser parte de la guerrilla, quemaron milpas y casas, mataron animales y destruyeron víveres. Los miembros de las PAC también capturaron a 86 personas, entre ellas a la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa⁴⁷.

93. Los 86 detenidos fueron trasladados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar fueron vistas por última vez María Tiu Tojín y su hija Josefa⁴⁸. El 30 de agosto de 1990, las víctimas fueron separadas del resto de detenidos y llevadas al cuartel militar de Amacchel. Luego las otras 84 personas detenidas fueron trasladadas a un campamento de la Comisión Especial de Atención a Repatriados (en adelante “CEAR”)⁴⁹ en Xemamatze, al cual las víctimas jamás llegaron.

94. Los oficiales de CEAR recibieron del ejército, una lista de personas entregadas a su custodia y asistencia, que incluía a María Tiu Tojín y su hija, aunque ellas nunca llegaron al campamento de CEAR y ningún testigo las vio en dicho establecimiento⁵⁰.

D. Participación de agentes estatales en los hechos

95. Existe prueba directa de la participación de agentes del Estado en la detención ilegal y posterior desaparición de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín. Asimismo, existen elementos indiciarios con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que dicha desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica precedente.

96. María Tiu Tojín fue detenida por agentes del Estado junto a otras 84 personas. Posteriormente habría sido forzada a patrullar con soldados quienes pretendían que les enseñara la ruta de la guerrilla del área y presuntamente por no colaborar con ellos fue acusada de ser miembro de la guerrilla. Según la denuncia testigos presenciales escucharon que varios soldados del Ejército afirmaron que María Tiu Tojín y su hija permanecían en el cuartel militar como prisionera de guerra, acusada de ser miembro de la guerrilla⁵¹.

97. Un escrito presentado al Procurador de Derechos Humanos de Guatemala por Victoria Tiu, hermana y tía de las víctimas, señala que el 5, 6 y 7 de noviembre del año 1990, Comisionados Militares de Parraxtut (Juan de León Pérez, Domingo Castro Lux, Julio Us Tiu, Juan

⁴⁷ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo X, Anexo II: Casos Presentados, págs. 1210 y 1211, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/; Véase también Informe sobre la desaparición de María Tiu Tojín y de su hija de un mes de edad, María Josefa Tiu Tojín. Amnesty Internacional, 29 de enero de 1991, Índice AMR 34/05/91/s, disponible en <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR340051991>.

⁴⁸ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo X, Anexo II: Casos Presentados, págs. 1210 y 1211, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/; Véase también Informe sobre la desaparición de María Tiu Tojín y de su hija de un mes de edad, María Josefa Tiu Tojín. Amnesty Internacional, 29 de enero de 1991, Índice AMR 34/05/91/s, disponible en <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR340051991>.

⁴⁹ La Comisión Especial de Atención a Repatriados, Refugiados y Desplazados “CEAR”, se creó a principios de 1991 como dependencia de la Presidencia de la República, con el objetivo de dar solución a la problemática de los refugiados, retornados y desplazados, quienes tuvieron que movilizarse debido al período de enfrentamiento armado que se vivió desde 1960 a 1996. Ver el Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala de la CIDH, capítulo VII, 1993. Cfr. Anexo 1.

⁵⁰ La nómina parcial de desplazados atendidos por el CEAR en Xemamateze Nebaj, el 9 de septiembre de 1990, en el que figura bajo el número 83 María Tiu Tojín y su hija Josefa, Anexo 1. Así como un memorando manuscrito de fecha 20 de octubre de 1990, registrando avisos telefónicos por Jorge Enríquez, del CEAR, a la Lic. Carmen Rosa de León, directora del CEAR y a la Lic. Lucrecia de Feliz de la misma institución que indica textualmente. “Asunto María Tiu Tojín y su hija de 25 días no se encuentra en Xemamatze. Sólo nos llegó un listado y aún esperamos que llegue”. Anexo 2.

⁵¹ Véase, Informe sobre la desaparición de María Tiu Tojín y de su hija de un mes de edad, María Josefa Tiu Tojín. Amnesty Internacional, 29 de enero de 1991, Índice AMR 34/05/91/s, disponible en <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR340051991>.

Us Castro y Pedro Ixcotyac Tiu) la amenazaron públicamente y le dijeron que la eliminarían, y también a su hermana María Tiu Tojín⁵².

98. María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu al momento de su desaparición permanecían bajo custodia de agentes del Estado. Por lo tanto, la Comisión alega que las violaciones fueron perpetradas por agentes del Estado, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado⁵³.

E. Sucesos posteriores: La falta de investigación de los hechos

99. El 14 de octubre de 1990, el CERJ presentó ante el juez de paz de Santa Cruz del Quiché un recurso de exhibición personal a favor de María Tiu Tojín y Josefa Tiu⁵⁴. El día siguiente, la misma entidad presentó un recurso de exhibición personal ante el Procurador de Derechos Humanos⁵⁵ y el presidente de la Corte Suprema de Justicia a favor de las víctimas.

100. El 4 de noviembre de 1990 Victoria Tiu Tojín presentó un recurso de exhibición personal a favor de su hermana María Tiu Tojín y sobrina Josefa Tiu Tojín ante el juzgado de Paz, Santa Cruz de El Quiché, el cual fue declarado improcedente el 30 de enero de 1991⁵⁶.

101. El 20 de noviembre de 1990 Victoria Tiu presentó un escrito al Procurador Auxiliar de Derechos Humanos donde denuncia la desaparición de María Tiu Tojín y Josefa Tiu y las amenazas realizadas por los comisionados militares⁵⁷.

102. El 6 de febrero de 1991, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de El Quiché, se inhibió de continuar conociendo el recurso de exhibición personal promovido por el CERJ y remitió las actuaciones a la justicia militar⁵⁸.

103. La Auditoría de Guerra de la Zona Militar No.20 del Departamento del Quiché inició una investigación por el secuestro o plagio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu⁵⁹, a partir del expediente

⁵² Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 20/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 6. Véase también Informe elaborado por el Jefe Departamental de la Policía Nacional en El Quiché a partir de la denuncia presentada el 20/XI/90 por Victoria Tiu Tojín. Anexo 8.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

⁵⁴ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

⁵⁵ Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 20/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 6.

⁵⁶ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

⁵⁷ Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 20/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 6.

⁵⁸ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

⁵⁹ Copia del expediente del proceso penal militar N° 2047-90 que por plagio se tramitó ante la auditoría de guerra de la zona militar N° 20 de El Quiché. Anexo 5.

remitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de El Quiché. En éste, se sindicó al Teniente de la reserva en el área de infantería, William Alexander West Quinteros, quien fue liberado el 15 de mayo de 1991. El tribunal militar declaró su libertad simple, por no existir motivos suficientes para dictar auto de prisión⁶⁰. El 24 de mayo de 1991 el Ministerio Público solicitó que se oficiara al CEAR, para que remitiera a la Auditoría de Guerra copia de la nómina de personas desplazadas recibidas en el campamento de dicha institución el 9 de septiembre de 1990 y que se evacuara audiencia testimonial a todas ellas⁶¹. Dichas personas no fueron citadas, el Ministerio Público no subsanó la omisión y el proceso no continuó⁶². En la actualidad, el proceso se encuentra en la fase sumaria, clasificado como "*Sobre averiguar el plagio o secuestro de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín*", y continúa radicado en la justicia militar.

104. Han transcurrido 16 años desde que se inició el proceso ante la Auditoría de Guerra, los hechos no han sido debidamente investigados por la justicia guatemalteca. La información presentada por el Estado a la CIDH confirma la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas. El Estado reconoce que los recursos de exhibición personal intentados por los familiares de las víctimas y CERJ⁶³ no tuvieron resultados positivos y las omisiones por parte del Ministerio Público no han sido subsanadas.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

105. En su jurisprudencia, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que

[I]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁶⁴.

106. La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato

⁶⁰ Copia del expediente del proceso penal militar N° 2047-90 que por plagio se tramitó ante la auditoría de guerra de la zona militar N° 20 de El Quiché. Anexo 5.

⁶¹ Copia del expediente del proceso penal militar N° 2047-90 que por plagio se tramitó ante la auditoría de guerra de la zona militar N° 20 de El Quiché. Anexo 5.

⁶² "actualmente el proceso que se tramita en la Auditoría de Guerra se encuentra en la fase sumaria, clasificado como "sobre averiguar el plagio o secuestro de María Tiu Tojín y su hija Josefa", y siendo que el Ministerio Público acompañó a la Auditoría de Guerra un listado de personas que presuntamente declararían sobre el conocimiento de los hechos, los mismos no han sido citados por ignorar este órgano jurisdiccional militar, las direcciones donde poder citarlos, por lo que se notificó al Ministerio Público que al subsanarse esa omisión se citaría a efecto de continuar con las diligencias pendientes". Comunicación del Estado de fecha 12 de agosto de 1994, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2.

⁶³ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁶⁵. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁶⁶.

107. La desaparición forzada constituye además un delito contra la humanidad, como lo ha señalado la Corte⁶⁷. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁶⁸.

108. En virtud del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

[...]

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención⁶⁹.

109. Estos principios han sido recogidos por la legislación interna guatemalteca. el artículo 201 TER del Código Penal -reformado por Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996- dispone,

[c]omete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 159-181. Véase además Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁶⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II.

⁶⁹ *Id.*, artículo I, letras b y d.

detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

110. Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de la víctima obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en el Guatemala en esa época, *supra* párrafos 75 y 77.

B. Violación del derecho a la libertad

111. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

112. De manera preliminar, debe recordarse que el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁷⁰.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

113. En el presente caso se encuentra plenamente establecido que María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín fueron detenidas ilegalmente en la Comunidad de Santa Clara junto a 84 personas por agentes de seguridad del Estado, acusadas de ser parte de la guerrilla y llevadas a un destacamento militar. María Tiu fue obligada a patrullar con el Ejército. Posteriormente, el resto del grupo fue trasladado a Santa María, Nebaj y después a una aldea Modelo operado por la Comisión Nacional para la Atención a Refugiados y Desplazados donde nunca llegaron María Tiu Tojín o su hija, y sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

114. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado criterios claros.

115. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷¹.

116. Por su parte, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos.

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁷².

117. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín fueron privadas de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación guatemalteca. Dado el número de personas detenidas y las circunstancias de la detención, es evidente que las autoridades no estaban procediendo sobre la base de ninguna sospecha individualizada de cometimiento de infracciones.

118. En tal sentido, la Corte Interamericana ha señalado recientemente que

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78.

⁷² CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna⁷³.

119. Por otra parte, no existe indicio alguno de que la víctima María Tiu Tojín, en el momento de la privación de libertad, hubiera estado cometiendo hechos delictivos en flagrancia. Tampoco hay constancia alguna de que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Los efectivos militares aprehendieron prácticamente a la totalidad de pobladores de la comunidad de Santa Clara, entre ellos las víctimas, bajo acusación de ser parte de la guerrilla.

120. En lo relativo a la captura efectuada por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"⁷⁴.

121. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"⁷⁵.

122. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)⁷⁶.

123. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 7(3) de la Convención, pues en efecto, analizando la detención de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las causas invocadas por los militares así como los métodos utilizados por los mismos para privarlas de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Los efectivos del ejército guatemalteco acompañados por miembros PAC, llegaron a la comunidad de Santa Clara, acusaron a los residentes de ser parte de la guerrilla, quemaron las milpas y casas, mataron a los animales y destruyeron los víveres, y finalmente, capturaron a 86 personas entre ellas a la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa. Estas acciones evidencian un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con otros factores personales de la víctima como su condición de madre con un bebé de brazos y el hecho de que la misma se encontraba indefensa y desarmada.

⁷³ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 96.

⁷⁴ Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17, p. 138.

⁷⁵ CIDH, Informe 35/96, Caso 10.832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

⁷⁶ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

124. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención, la Comisión considera que éste ha sido igualmente violado por el Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido"⁷⁷. En el presente caso, ni la señora María Tiu Tojín ni sus familiares fueron informados de los motivos de la detención. La señora María Tiu Tojín tampoco fue informada de los derechos que le asistían sino simplemente conducida por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón con la incertidumbre propia que tales prácticas provoca para la víctima y su familia.

125. Por lo demás, en el caso concreto de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que ésta representa un fenómeno de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención.⁷⁸

126. Con respecto al artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado

[e]l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁷⁹.

127. María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín fueron sustraídas abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ponerlas a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín no se realizó con el fin de llevarlas ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para forzarlas a desplazarse y dejando atrás todas sus pertenencias, con el único fin de extender el control militar sobre asentamientos civiles. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad a María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, era obligación de los mismos ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual no se cumplió. La Comisión alega por tanto que el Estado de Guatemala no ha procedido de conformidad con el artículo 7(5) de la Convención.

128. Por último, la Comisión sostiene que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado a María Tiu Tojín la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y la de su hija, y al mantenerlas privadas de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de las víctimas.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr 163 y 193; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 155 y 186.

⁷⁹ Véase, Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 76.

129. A pesar de los sucesivos recursos de exhibición personal⁸⁰ y las gestiones antes diferentes autoridades del Estado⁸¹, promovidos por su hermana Victoria Tojín, María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín no fueron puestas a disposición de autoridad judicial competente alguna, en violación a lo dispuesto por el artículo 7(5)(6) de la Convención.

130. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia⁸².

131. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época, en particular, en el departamento en que ocurrió la detención y posterior desaparición de las víctimas⁸³.

132. Esta situación ha sido igualmente constatada por la CIDH a través del seguimiento que hace de la situación de los derechos humanos en ese país en virtud de su mandato. La Comisión, desde su visita del año 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado. En efecto, según las denuncias en trámite ante la Comisión y los testimonios recibidos, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se conociera la identidad de las personas que practicaban el arresto (que a veces procedían enmascarados y vestidos de forma que impidiera su reconocimiento), sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos numerosos de personas. La falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, por constituir el paso inicial de estos fenómenos.

133. Por todas estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado guatemalteco violó en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, el artículo 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5) y 7(6) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

⁸⁰ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

⁸¹ Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 20/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 6.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

⁸³ Véase en este sentido, Informe Final de la CEH: *Guatemala, Memoria del Silencio*, publicado en 1999, disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmnds_pdf/; e Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*, disponible en <http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/INDICE.HTM>.

C. Violación del derecho a la integridad personal

134. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

135. Es un hecho no controvertido por el Estado que la señora María Tiu Tojín y su hija de un mes de nacida, Josefa Tiu Tojín, fueron detenidas ilegal y arbitrariamente en la Comunidad la Santa Clara, Nebaj, Departamento del Quiché, por efectivos militares de la Base de Amacchel acompañados por miembros de las PAC.

136. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁸⁴.

137. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín y al no haberlas tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

138. Las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando efectivos del ejército llegaron a la comunidad de Santa Clara, acusaron a los residentes de ser parte de la guerrilla, quemaron las milpas y casas, mataron a los animales y destruyeron los víveres. En este contexto, se procedió a la detención de 86 pobladores de la Comunidad, entre ellos las víctimas.

139. La integridad psíquica y moral de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín se vio afectada por su posterior traslado arbitrario, por la fuerza, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero; y por su sometimiento a un estado de incomunicación coactiva en lugares que no constituían centros de detención. Lo anterior, resulta particularmente grave, para María Tiu quien como madre debía brindarle protección a su pequeña hija, habría vivido momentos de angustia, temor e incertidumbre por su suerte y sobre todo la de su hija de un mes y medio. En el caso de la niña Josefa Tiu Tojín, resulta ser aun más grave que en absoluto estado de vulnerabilidad, fue sometida a una detención y aislamiento junto a su madre María Tiu Tojín.

140. Respecto de esto último, la Corte Interamericana en su primer caso contencioso determinó que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁸⁵, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103.

privación de la libertad es legítima “[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad”⁸⁶, Como es razonable suponer que ocurrió a María Tiu Tojín.

141. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"⁸⁷. En el presente caso, la falta de comunicación de María Tiu Tojín con sus familiares impedía conocer su estado físico y emocional.

142. Las circunstancias narradas en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, sumados a su situación de vulnerabilidad, a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que la víctima María Tiu Tojín experimentó miedo y angustia durante el período de su detención no solo por la suerte que ella correría, sino por la de su pequeña hija.

143. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'"⁸⁸; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"⁸⁹.

144. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el número de días que duró la privación de libertad, antes de la desaparición de las víctimas, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral⁹⁰.

145. La Comisión estima que si bien no existen pruebas directas que demuestren que las víctimas fueron sometidas a maltratos, la detención ilegal y arbitraria, el traslado forzado, el ocultamiento de las víctimas, la naturaleza del delito en cuestión, la existencia de un patrón de conducta de graves violaciones de derechos humanos en la época de los hechos, analizadas en su

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

⁸⁷ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

conjunto y a la luz de los principios de la sana crítica, indican que María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín fueron sometidas a agresiones físicas y morales durante el tiempo que permanecieron en custodia del ejército guatemalteco.

146. Por otra parte, la Corte ha reconocido el riesgo específico al menoscabo de sus derechos humanos que enfrentan las mujeres “detenidas o arrestadas” en el contexto de un conflicto armado interno⁹¹ haciendo hincapié en el control ejercido respecto de ellas por los agentes estatales, dejándolas “absolutamente indefensas” y victimizadas por los mismos agentes estatales⁹².

147. La Corte asimismo ha sostenido que

ha sido reconocido por diversos órganos [...] internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria⁹³.

148. Es un hecho no controvertido que las víctimas fueron detenidas por agentes de seguridad del Estado guatemalteco y en el momento de su desaparición permanecían bajo la custodia de los mismos, conforme fuera argumentado ante la Comisión por los representantes de las víctimas y sus familiares y aceptado por el Estado.

149. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas⁹⁴.

150. En el expediente que obra ante la Comisión, se cuenta con elementos para determinar que Victoria Tiu ha tenido una participación activa en la búsqueda de la desaparición de su hermana María Tiu Tojín y sobrina Josefa Tiu Tojín, y además fue víctima de amenazas realizadas por Comisionados Militares, sin que las autoridades del Estado procuraran investigar tales hechos⁹⁵. La CIDH considera que Victoria Tiu fue afectada en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, del desconocimiento de su paradero y de la falta de investigación de lo ocurrido.

151. En tal sentido, la Corte ha expresado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores,

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

⁹² *Ibid.*

⁹³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

⁹⁵ Informe elaborado por el Jefe Departamental de la Policía Nacional en El Quiché a partir de la denuncia presentada el 20/XI/90 por Victoria Tiu Tojín. Anexo 8.

por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.⁹⁶

152. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado guatemalteco violó en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, así como de su hermana y tía, Victoria Tiu, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

D. Violación del derecho a la vida

153. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

154. La Corte ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos⁹⁷. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁹⁸. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁹⁹. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁰⁰.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹⁰¹.

155. En primer lugar, cabe notar que es un hecho no controvertido por el Estado que la señora María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín fueron vistas por última vez el 30 de agosto de 1990 en un cuartel militar ubicado en Amacchel. A pesar de que sus cuerpos no ha sido encontrados, su muerte, al menos la de María, puede ser deducida, de acuerdo con la evidencia presentada, el patrón de violaciones a los derechos humanos existente para la época, y los principios contenidos en la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

156. Cabe resaltar que en el caso de Josefa Tiu Tojín, más allá de que su muerte puede presumirse, existe también la posibilidad, dada la práctica existente para la época de los hechos, de que haya sido entregada a terceras personas en colocación familiar o adopción, o retenida ilegalmente por los perpetradores.

157. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en el Guatemala, para la época de los hechos; el propio Estado ha reconocido su responsabilidad por la existencia de una política de exterminio contra personas sospechosas de estar vinculadas a la subversión o tener diferencias ideológicas.

158. Por otra parte, se debe recordar el alto valor probatorio reconocido a las pruebas circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de desaparición forzada cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones de derechos humanos.

159. En el presente caso, tal como surge del Informe Final de la CEH: *Guatemala, Memoria del Silencio*, publicado en 1999 (capítulo II, volumen II), y del Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado: *Guatemala, Nunca Más*; en Guatemala, en la época en que se produjo la desaparición de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, existía una práctica sistemática de desapariciones forzadas atribuidas a agentes del Estado.

160. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente que la desaparición de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín no constituyó un hecho aislado sino una acción perpetrada por efectivos militares en el marco de un patrón de desapariciones existente en aquella época.

161. La CIDH por otra parte considera que el Estado guatemalteco violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), al dejar de cumplir su obligación de crear las condiciones apropiadas para garantizar el ejercicio y prevenir la violación del derecho a la vida.

162. La CIDH considera que el patrón de desapariciones forzadas seguidas de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado de Guatemala entre los años 1962 y 1996 creó un ambiente incompatible con una efectiva protección al derecho a la vida.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154.

163. La CIDH estima por tanto que, al no crear una estructura institucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado guatemalteco violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.

164. En conclusión, la Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que "[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido [...] y posteriormente, [desapareció], recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"¹⁰². En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"¹⁰³.

165. En el presente caso, la Comisión considera razonable presumir que en el contexto de represión que caracterizó la época en que María Tiu y la niña Josefa Tiu Tojín y por la causa de su detención una vez que este ingresó al cuartel militar Amacchel, que María Tiu Tojín pudo haber sido ejecutado por no colaborar y ofrecer información que requerían y la niña Josefa Tiu Tojín también pudo haber sido ejecutada por su escaso valor como fuente de inteligencia en razón de su edad y de su inocencia. Asimismo, puede presumirse que sus cadáveres fueron escondidos, a fin de garantizar la permanencia y la impunidad de la violación.

166. Para garantizar estos efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran arrojados a ríos, lagos, al mar, sepultados en cementerios clandestinos, o se les desfiguraba para impedir su identificación, mutilando sus partes, arrojándoles ácidos, quemando o enterrando los cuerpos o despojos.¹⁰⁴

¹⁰² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

¹⁰³ UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2.

¹⁰⁴ CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, págs. 423, disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds.pdf/>.

167. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión considera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado guatemalteco violó el derecho a la vida de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, consagrado en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, no haber impedido violaciones de este derecho y por la desaparición forzada de las víctimas bajo custodia de agentes estatales.

E. Violación del los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

168. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado guatemalteco incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la desaparición de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

169. El artículo 8 de la Convención establece que,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

170. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

171. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

172. A su vez, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo I que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

[...]

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

173. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

174. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos¹⁰⁵. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁰⁶.

175. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias¹⁰⁷ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

176. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹⁰⁸ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹⁰⁹.

177. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

¹⁰⁸ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁰.

178. Específicamente en relación con el deber de investigar los casos de desaparición forzada, la Corte ha expresado que "tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹¹, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*"¹¹².

179. Asimismo, el Tribunal ha establecido que:

al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla¹¹³.

180. En la especie ha quedado demostrada, la desidia con la que actuó el poder judicial guatemalteco, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido¹¹⁴.

181. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos¹¹⁵.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹¹¹ CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo).

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 129.

¹¹⁴ Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en *Transitional Justice*, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

¹¹⁵ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No 48, párr. 65.

182. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹¹⁶.

183. En el presente caso, conforme fue sostenido por los representantes de las víctimas y sus familiares durante el trámite ante la CIDH y aceptado por el Estado, la desaparición forzada de María Tiu y Josefa Tiu Tojín no ha sido debidamente investigada ni sancionada.

184. En primer lugar, en relación con los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de las víctimas ante las autoridades judiciales¹¹⁷ no fueron efectivos y el mismo Estado así lo reconoce.

185. En cuanto al objeto del recurso de *habeas corpus*, la Corte ha manifestado que dicho recurso

tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad¹¹⁸. En particular, la Corte ha señalado que el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal es el recurso idóneo a agotar en los casos de desaparición forzada de personas. En efecto, la Corte ha afirmado que “la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”¹¹⁹.

186. No obstante lo anterior, han pasado casi 17 años desde la presentación del primer recurso de exhibición personal y María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín continúan desaparecidas. No se observó las garantías judiciales dentro del plazo razonable que amerita el caso, en consecuencia los recursos de *habeas corpus* interpuestos a favor de las víctimas se tornaron ineficaces. La ineficacia de los recursos de *habeas corpus* en el periodo del conflicto armado han sido objeto de informes realizados por la CIDH¹²⁰.

187. En este aspecto, la Comisión coincide con la conclusión a la que llegó la Comisión de Esclarecimiento Histórico cuando sostuvo que:

[e]l fracaso de la administración de justicia guatemalteca en la protección de los derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno ha quedado clara y plenamente establecido, a la vista de miles de violaciones [...] que no fueron objeto de investigación, juicio ni sanción por el Estado de Guatemala [...] En general, el Poder Judicial se abstuvo de atender los recursos procesales básicos, para controlar al poder público frente a atropellos

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

¹¹⁷ Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado 2do de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa). Anexo 7.

¹¹⁸ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, 30 de enero de 1987, párrs. 33-35; Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, 6 de octubre de 1987, párr. 31.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 65.

¹²⁰ CIDH, cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, 1993.

graves a la libertad y seguridad de las personas.... Además, en numerosas ocasiones, los tribunales de justicia actuaron directamente subordinados al Poder Ejecutivo [...] Todo ello colocó a la población en una situación de absoluta indefensión frente a los abusos del poder y le ha hecho percibir que al Organismo Judicial como un instrumento de defensa y protección de los poderosos, que ha reprimido o negado la protección de los derechos fundamentales, especialmente de quienes han sido víctimas de graves violaciones de derechos humanos¹²¹.

188. En segundo lugar, la Comisión observa que se inició un proceso judicial que fue sometido al fuero militar por el plagio o secuestro de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín ante la Auditoría de Guerra y en el Procedimiento Especial de Averiguación No. 2047-90¹²², se sindicó al Teniente de Reservas en el Arma Infantería William Alexander West Quinteros, siendo decretada su libertad por no haber presuntamente existido motivos suficientes para dictar auto de prisión.

189. La Comisión ha establecido en una ocasión anterior que

“[c]uando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, [...] la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”¹²³.

190. Resulta ilustrativo también lo establecido por la Corte Constitucional colombiana

para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [S]i desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [E]l vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública¹²⁴.

191. “Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”¹²⁵.

¹²¹ CIDH, Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, 2001.

¹²² Copia del expediente del proceso penal militar N° 2047-90 que por plagio se tramitó ante la auditoría de guerra de la zona militar N° 20 de El Quiché. Anexo 5.

¹²³ CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr. 48.

¹²⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

192. Adicionalmente, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹²⁶. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial¹²⁷.

193. En cuanto a la duración excesiva de las investigaciones en el presente caso, en su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados.¹²⁸ En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹²⁹.

194. El retraso e insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información por parte del Estado, constituyen una seria violación de los derechos de la familia a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con María y Josefa Tiu Tojín.

195. Además, la omisión del Estado guatemalteco de proveer a los familiares de la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho guatemalteco, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

196. En consecuencia, en el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

197. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹³⁰.

198. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que;

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128. Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, sentencia 5 de julio 2004. Serie C No. 109, párr 167.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, sentencia 5 de julio 2004. Serie C No. 109, párr 165.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹³¹.

199. A casi 17 años de los hechos, la sociedad guatemalteca desconoce la verdad de lo ocurrido a María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín a manos de agentes del Estado. Ni la familia ni la sociedad guatemalteca conoce la verdad sobre la ubicación de los restos de las víctimas ni los nombres de los responsables de los hechos. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín están cubiertas por el manto de la impunidad.

200. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento del Estado sobre la gravedad de los hechos que envuelve la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín, las diligencias practicadas en la Auditoría de Guerra no se ha obtenido la vinculación judicial de los responsables materiales e intelectuales de la misma, ni la imposición de la sanción penal correspondiente.

201. La Comisión interpreta la actuación negligente de las autoridades judiciales guatemaltecas como un mecanismo de obstrucción dirigido a evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Hasta la fecha la familia de María Tiu Tojín y de Josefa Tiu Tojín no ha recibido respuesta alguna sobre sus paraderos por parte del Estado. Los daños profundos ocasionados por su desaparición forzada no han sido reparados y los responsables del delito no han sido sancionados. Por el contrario, la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín permanece en la más absoluta impunidad. En consecuencia, resulta evidente que el Estado de Guatemala privó a los familiares de las víctimas de los derechos de acceder a la justicia y de ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por tribunales judiciales independientes e imparciales en manifiesta violación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, respectivamente.

202. Asimismo, la Comisión considera que la jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas a la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas. La aplicación de esta jurisdicción configura, una denegación de justicia a las víctimas, las cuales no pueden acceder a la protección real de sus derechos.

203. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Estado ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo el artículo 1(1) del tratado y I de la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas.

F. Violación de los derechos del niño

204. El artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr, 201.

205. Los valores de una sociedad se reflejan profundamente en la manera como trata a sus niños. Dentro de los sistemas regional y universal de derechos humanos se ha acordado a los derechos de los niños especial prioridad y protección, porque los jóvenes de nuestro hemisferio representan nuestra posibilidad futura de crear “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Es por esta razón que el artículo 19 establece mecanismos especiales de protección para los niños que corresponden a su vulnerabilidad como menores, y debe darse especial importancia al cumplimiento de esta obligación.

206. Esta Corte ha señalado que los niños “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”¹³².

207. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial¹³³. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención¹³⁴.

208. Al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹³⁵, mencionando que:

[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹³⁶.

209. En suma, las normas universales¹³⁷ y el artículo 19 de la Convención Americana requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de violaciones de derechos humanos¹³⁸.

¹³² Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹³³ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

¹³⁴ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

¹³⁵ Ratificada por Guatemala el 26 de enero de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146 y 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

¹³⁷ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse

Continúa...

210. La Corte Interamericana ha establecido que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas revisten especial gravedad, dado que ellos “tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”¹³⁹. En esta materia, rige el principio del interés superior del niño que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”¹⁴⁰.

211. La Comisión entiende que el deber especial de protección a los niños comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño¹⁴¹. Sin embargo, en el presente caso queda claro que la niña Josefa Tiu Tojín, quien para la época de los hechos contaba con un poco más de un mes y medio de edad¹⁴², no fue objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad requería.¹⁴³ No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como el que aquí se analiza ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención ni en alguna clase de solución del caso. En relación con las obligaciones negativas, es manifiesto que el Estado, por conducto de sus agentes, la hizo víctima de una desaparición forzada.

212. La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado guatemalteco violó en perjuicio de Josefa Tiu Tojín el derecho a recibir medidas especiales de protección, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

...continuación

física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹³⁸ Al respecto, en su Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

¹⁴¹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 91

¹⁴² El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como “niño”. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 1 que se considera como niño a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos

213. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

214. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁴⁴.

215. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado con relación a las violaciones perpetradas es seria. El Estado es responsable tanto por no adoptar medidas para prevenir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos cuando contaba con la información y los medios necesarios para hacerlo como por los actos de sus agentes en colaboración con civiles que perpetraron la detención masiva de la comunidad a la que pertenecían y las víctimas, y posteriormente desaparecieron a estas últimas.

216. En ambos casos, transcurridos casi diecisiete años desde la ocurrencia de los hechos, el Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a todos los responsables de la desaparición de María Tiu Cojín y su hija Josefa.

217. El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"¹⁴⁵. Más concretamente la Corte ha señalado que: "es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"¹⁴⁶.

218. En su sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte Interamericana ha señalado que

[I]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida¹⁴⁷.

[...]

[p]ara los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas [...], en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad¹⁴⁸.

[...]

por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos¹⁴⁹.

219. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado guatemalteco por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

220. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación

¹⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 153.

de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁵⁰, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado guatemalteco debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.

221. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, y las reparaciones ya otorgadas en el ámbito de la jurisdicción interna, a partir del acuerdo suscrito por el Estado guatemalteco con los familiares de las víctimas, el 8 de agosto de 2005, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

222. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

223. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹⁵¹.

224. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁵².

¹⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

¹⁵¹ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

225. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

226. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁵³.

227. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁵⁴, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹⁵⁵.

B. Medidas de reparación

228. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁵⁶.

229. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales:

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁵⁵ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

¹⁵⁶ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁵⁷. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

230. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁵⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁵⁹.

231. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶⁰

232. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

¹⁵⁷ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁵⁹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁶⁰ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

233. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de María y Josefa Tiu Tojín y sus familiares.

1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

234. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁶¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁶².

235. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁶³, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

236. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal¹⁶⁴.

237. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

¹⁶¹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹⁶⁴ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

238. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo¹⁶⁵.

239. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁶⁶.

240. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes¹⁶⁷.

241. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

242. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁶⁸. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁶⁹.

243. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁶⁶ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

¹⁶⁹ E/CN.4/RES/2001/70.

judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁷⁰.

244. En suma, los requisitos esenciales de la reparación en este caso: la reapertura y conducción de una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización de todas las personas que perpetraron y contribuyeron con su conducta omisiva al encubrimiento de la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín.

245. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad¹⁷¹.

246. Por otra parte, la Comisión considera necesaria como medida de satisfacción la difusión a través de las radios comunitarias del Departamento del Quiché, en idioma Maya y en español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

247. La Comisión considera además que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado guatemalteco adoptar, en forma prioritaria, una política de protección al campesinado frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad.

248. Por último, la Comisión considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se ocupe de investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública.

2. Medidas de compensación

249. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños materiales e inmateriales sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁷².

250. Como lo ha expresado en la sección referida a la implementación de las recomendaciones del informe 71/04 y el acuerdo suscrito por las partes el 8 de agosto de 2005

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

¹⁷¹ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

(*supra* párrafo 48 y siguientes), varios de los familiares de las víctimas han recibido pagos a través de procesos contencioso administrativos.

251. A este respecto, la Comisión desea hacer notar que las decisiones adoptadas a nivel interno no vinculan a la Corte en su carácter de órgano de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera que los montos de indemnización pecuniaria que han sido acordados a través de dicho proceso deben ser reconocidos como parte de la reparación.

252. La Comisión considera que la solución equitativa es que la Corte Interamericana declare los montos de indemnización compensatoria a que tienen derecho las víctimas del presente caso y, al dictar sentencia, establezca que el Estado puede deducir de los montos señalados el de cualesquiera pagos consumados en el ámbito interno por los mismos hechos.

C. Los beneficiarios

253. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

254. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco son: María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín (víctimas); Josefa Tojín Tiu (madre y abuela de las víctimas); Victoria Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas); Rosa Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas); Pedro Tiu Tojín (hermano y tío de las víctimas); Manuel Tiu Tojín (hermano y tío de las víctimas); y Juana Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas), en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectados por los hechos.

D. Costas y gastos

255. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

256. En la especie, la Comisión Interamericana toma nota del pago efectuado por el Estado guatemalteco a los familiares de las víctimas, por concepto de costas y gastos del proceso interno, y solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares, ordene al Estado guatemalteco el pago de las costas y gastos debidamente probados, que se originen de la tramitación del presente caso ante el Tribunal.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

X. CONCLUSIÓN

257. La detención ilegal y desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de las víctimas, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

258. En tal sentido, la Comisión reitera una vez más su reconocimiento al Estado de Guatemala por su actitud positiva frente a este proceso, su expresa aceptación de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas que de los mismos derivan, y su demostrada voluntad de reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

XI. PETITORIO

259. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como del artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada"), en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;
- b) el Estado guatemalteco es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y
- c) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Victoria Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas.

Y en consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta los importantes esfuerzos ya realizados por Guatemala en el marco del reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005 con las víctimas (*supra*, párrafo 34), que ordene al Estado

- a) que realice, ante la justicia ordinaria, una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín;
- b) que adopte las medidas necesarias para la ubicación y entrega de los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín a su familia;
- c) que pague las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso ante la Corte Interamericana; y
- d) que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

XII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

260. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

- APÉNDICE 1:** CIDH, Informe No. 71/04, Caso 10.686, *María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín*, Guatemala, 18 de octubre de 2004;
- APÉNDICE 2:** Expediente del trámite del caso 10.686 ante la CIDH;
- ANEXO 1:** Nómina parcial de desplazados de Amacchel al campamento de CEAR en Xemamatze;
- ANEXO 2:** Memorando dirigido por el director del campamento Xemamatze de CEAR a la directora ejecutiva de CEAR, informando que las víctimas estaban incluidas en la lista de desplazados, pero no habían llegado al campamento;
- ANEXO 3:** Reporte sobre registros civiles destruidos por causa del enfrentamiento interno;
- ANEXO 4:** Certificado de bautizo de María Tiu Tojín, extendido por la Parroquia Santo Domingo de Guzmán, Sacapulas, Departamento de El Quiché. La Comisión aclara que se trata de la mejor copia con la que cuenta y ha podido obtener y observa que se encuentra parcialmente ilegible;
- ANEXO 5:** Copia del expediente del proceso penal militar N° 2047-90 que por plagio se tramitó ante la auditoría de guerra de la zona militar N° 20 de El Quiché;
- ANEXO 6:** Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 20/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa);
- ANEXO 7:** Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 en favor de María Tiu Tojín y su hija Josefa Tiu Tojín; y de fecha 4/XI/90 en favor de María Tojín García y su hija María Josefa);
- ANEXO 8:** Informe elaborado por el Jefe Departamental de la Policía Nacional en El Quiché a partir de la denuncia presentada el 20/XI/90 por Victoria Tiu Tojín;
- ANEXO 9:** Poder de representación otorgado a favor de Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos "CALDH", por Victoria Tiu Tojín.
- ANEXO 10:** *Curriculum vitae* de Helen Mack, perito ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 11:** *Curriculum vitae* de Javier Gurriaran Prieto, perito ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 12:** Fotografías tomadas durante el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional encabezado por el señor Vicepresidente de la República de Guatemala.

261. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado guatemalteco la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones judiciales, administrativas o de otro carácter desarrolladas en el ámbito de la

jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables

B. Prueba testimonial y pericial

1. Testigos

262. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Victoria TIJ Tojín, quien declarara sobre la vinculación y el trabajo de María Tiu Cojín con el CERJ; las circunstancias en que se produjo la detención y desaparición de las víctimas; la relación de la ejecución de su hermana María Mejía Tojín con la desaparición de su hermana María Tiu Tojín; los obstáculos y hostigamientos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para este caso; y las consecuencias para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su hermana y sobrina; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Magdalena Perpuac Mejía, quien declarara sobre las circunstancias en que se produjo la detención de 86 comuneros de Santa Clara, Nebaj, el 29 de agosto de 1990; el trato otorgado a María Tiu Tojín y su hija Josefa por los efectivos militares; y las circunstancias en que vio por última vez a las víctimas; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. Peritos

263. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Javier Gurriaran Prieto, quien presentará una experticia sobre la situación de las comunidades de población en resistencia y de las organizaciones dedicadas a la defensa de las mismas y de los derechos de las comunidades indígenas, durante la época del conflicto interno en Guatemala; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Helen Mack Chang, socióloga, quien presentará una experticia sobre el acceso a la justicia y la impunidad por las violaciones a los derechos humanos en Guatemala; como afectan dichos fenómenos al pueblo indígena guatemalteco; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

264. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por la organización no gubernamental Comisión de Derechos Humanos de Guatemala. Con posterioridad, la organización Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos "CALDH" se incorporó al procedimiento como copeticionaria.

265. La señora Victoria Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas) ha otorgado poderes de representación al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos "CALDH", para que la

represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto¹⁷⁴.

266. Los señores Josefa Tojín Tiu (madre y abuela de las víctimas); Rosa Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas); Pedro Tiu Tojín (hermano y tío de las víctimas); Manuel Tiu Tojín (hermano y tío de las víctimas); y Juana Tiu Tojín (hermana y tía de las víctimas) aún no han otorgado los correspondientes poderes de representación, por lo que, hasta que se cumpla con dicha formalidad la Comisión asume la defensa de sus intereses.

267. Los representantes de las víctimas y sus familiares han fijado su domicilio en las oficinas de "CALDH", ubicadas en [REDACTED].

Washington, D.C.
28 de julio de 2007

¹⁷⁴ Véase Anexo 9.